

G.L.L. C/ J.R.E. S/ PLAN DE PARENTALIDAD

VI-01368-F-2025

Viedma, 06 de marzo de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.L.L. C/ J.R.E. S/ PLAN DE PARENTALIDAD , VI-01368-F-2025 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 11/02/26 se presentó la Sra. L.L.G. (DNI N° 2.), por derecho medio de su apoderada y practicó una liquidación por cuotas alimentarias provisorias impagas por parte del Sr. R.E.J., correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre/25 a febrero/26, por la suma total de \$ 7.0., calculados al 11 de febrero de 2026.-

2.- Corrido traslado al Sr. R.E.J. (DNI N° 2.), en fecha 04/03/26 contestó el traslado en tiempo y forma y manifestó que no le ha podido efectuar mayor aporte alimentario que el que ha depositado a la fecha, atento que es jornalero.-

Asimismo, refirió que no es su intención sustraerse a su obligación alimentaria en relación a sus hijos, pero no le es materialmente posible dar cumplimiento estricto a lo ordenado.-

3.- Habiendo sido sustanciado el reclamo promovido por la parte alimentada, la cuestión queda plateada en los términos del art. 95 del CPF, por lo cual atento que la persona ejecutada no ha practicado la planilla que estime correcta y que su contestación ha versado respecto de la imposibilidad de pago, lo cual introduce el principio del interés superior de los niños al planteo, se tiene por inadmisibles su oposición y se tiene por tácitamente consentida la liquidación por parte del alimentante.-

4.- En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto,

considero que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes, por lo cual corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 11/02/26 practicada por la Sra. L.L.G., en cuanto ha lugar, por derecho y por así corresponder, por la suma de \$7.0. correspondiente a las cuota alimentarias provisorias impagas durante los meses de diciembre/25 a febrero/26, liquidadas al 11 de febrero de 2026.-

5.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, se intima al Sr. R.E.J. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$ 7.0. correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ejecución de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

6.- Que atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas al ejecutado (art. 19 del CPF).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 11/02/26 por la Sra. L.L.G. correspondiente a las cuotas alimentarias provisorias impagas por los meses de diciembre/25 a febrero/26 y por la suma total de \$ 7.0., calculadas al 11 de febrero de 2026.-

II.- Intimar al Sr. R.E.J. para que en el plazo de 5 días abone la deuda aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ejecutar la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

III.- Imponer las costas al Sr. R.E.J. y regular los honorarios de las Defensoras Oficiales intervinientes, Dras. María Gabriela Sánchez y María

Eugenia Mazzei, conjuntamente, en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) y los de los Defensores Oficiales intervinientes, Dres. Mariana Drago y Pablo M. Barrera, conjuntamente, en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41 y cc de la ley de aranceles).

Se le hace saber al Sr. R.E.J. que los honorarios regulados deberán depositarse (en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente (arts. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 230 del CPF) .-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA